33

Ministerio de Trabajo

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 219/75.

Partes intervinientes: "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina" y "Sociedad Empresarios de Pintura".-

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 18 de junio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros de la industria de la construcción, afectados a la rama: Pintores.-

Zona de aplicación: Nacional

Cantidad de beneficiarios: 20.000 trabajadores.

Período de vigencia: a) Cláusulas económicas 1-6-75 al 31-5-76
b) Condiciones generales de trabajo 1-6-75 al 31-5-77

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las quince / horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, -Dirección Nacional Relaciones del Trabajo- y por ante el Coordinador del Departamento Relaciones Laborales Nº 3, don Roberto Baltasar RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional, según Resolución D.N.R.T. (CP) nro. 447/75, obrante a / fojas 20/21 del expediente número 579.208/75, a efecto de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable al personal obrero de la industria de la construcción, afectado a la rama: Pintores y como resultado del acta-acuerdo final firmada el 18 de junio de 1975, los siguientes miembros / de la misma, señores: Rogelio PAPAGNO, Juan Daniel GONZALEZ GONZALEZ y Antonio SUAREZ, en representación de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y / por el empresario lo hacen: Osvaldo Helio CAPUTO y Angel Oscar GIL, en representación de la SOCIEDAD EMPRESARIOS DE PINTURA, / con domicilio en la calle Yatay 444, Capital Federal, han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la ley 14.250, lo cual constará de las siguientes cláusulas:- - - - - - - - - - - -

Form. Nº 5008 - 1.500.000 - IV - 74

Ministerio de Trabajo

I.- PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1º Son signatarias del presente acuerdo colectivo de trabajo la "UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA", con domicilio real ubicado en Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario la "SOCIEDAD EMPRESARIOS DE PINTURA", con domicilio real ubicado en Yatay 444, Capital Federal.-

II.- APLICACION DE LA CONVENCION

Vigencia temporal

ARTICULO 2º La presente convención colectiva de trabajo tendrá vigencia de doce (12) meses en lo que respecta a cláusulas económicas y de veinticuatro (24) meses, en lo que se refiere a condiciones generales de trabajo, comenzando a regir a contar del 1º de junio de 1975.-

Ambito de aplicación

ARTICULO 3º Esta convención será de aplicación en todo el territorio de la Nación.-

Personal comprendido

ARTICULO 4º La relación laboral entre las empresas de pintura y los operarios dependientes de ellas, se regirán, en lo que hace a las condiciones propias de la especialidad, por la presente convención colectiva de trabajo, siendo ésta complementaria del convenio colectivo de trabajo aplicable al personal obrero, afectado a la industria de la construcción en general -obreros-, rigiéndose por éste último las remuneraciones y demás condiciones que el mismo prevee.-

III.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Discriminación de categorías laborales y de tareas

ARTICULO 5º Las categorías laborales que se establecen por éste acuerdo, son las siguientes: Oficial Especializado, Oficial, Medio Oficial y Ayudante pintores.-

ARTICULO 6º OFICIAL ESPECIALIZADO PINTOR: Es el operario que realiza las siguientes especialidades, como ser:
a) patinados
b) filetes
c) empapelados
d) telas vinílicas
e) revestimiento de plásticos o cementados, aplicados con soplete
f) imitaciones en general

Ministerio de Trabajo

OFICIAL PINTOR: Es el operario que realiza con idoneidad y rendimiento de producción, las tareas que se enumeran:

a) Terminación de todos los trabajos de pintura al óleo sobre cualquier superficie taponado o con rodillos, con medio brillo, con brillo o mate.-

b) Terminación de todos los trabajos de barnizado sobre cualquier superficie.-

c) Preparación y terminación de cualquier objeto a pintar, ya sea con esmalte y/o esmalte sintético.-

d) Preparación de pinturas y colores de todos los usos en la obra.-

e) Pintado de cielorrasos a tiza y cola, latex y pinturas al agua de cualquier otro tipo o similar.-

ARTICULO 7º MEDIOOFICIAL PINTOR: Es el operario que realiza con idoneidad y rendimiento de producción las siguientes tareas:

a) Preparación y limpieza a fondo de objetos a pintar.

b) Limpieza, lavado a fondo y lijado. Preparación de paredes, maderas, techos, etc.-

c) Dar primeras y segundas manos de pinturas al óleo, latex al agua, barnicetas, rodillos y taponados a pintura de primera y segunda mano y blanqueos.-

d) Lijado y preparación de paredes de yeso y material.

e) Pintura de tiza y cola, cielorrasos terminados a la cal o tiza y cola, pintura al agua de cualquier tipo o similar.

f) Lavado y limpieza con removedor y/o soda cáustica a fondo.-

ARTICULO 8º AYUDANTE: Es aquel obrero que colabora en las diversas tareas con los oficiales y medio oficiales y realiza trabajos de lijado, masillado, limpieza y aplica primeras manos

Escalafón y régimen de reemplazos y vacantes

ARTICULO 9º Todo operario que desee pasar a la categoría inmediata que desempeña, deberá solicitar a la empresa en que presta servicios le tome una prueba de capacitación; el respectivo exámen deberá llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de la fecha de su solicitud; al momento del mismo el aspirante deberá estar acompañado por el delegado de la obra en la que presta servicios o

FOLIO Nº 36

Ministerio de Trabajo

de un miembro titular de la organización sindical. En caso de que el postulante rinda satisfactoriamente todas las tareas estipuladas a la categoría que pretende, automaticamente pasará a revistar en la misma. En caso de no reunir todos los requisitos necesarios, deberá esperar un período de SEIS (6) meses a partir de la fecha de examen, para poder rendir nuevamente. La desición que se adopte, sea cual fuere, podrá ser apelada por cualquiera de las partes ante la Comisión Paritaria de Interpretación, la que en definitiva determinará. Cuando hubiere capacidad total por parte del operario y a fin de estimular su perfeccionamiento, el empleador concederá un suplemento de $2,00.- DOS PESOS por día, que no implicará en modo alguno reconocimiento de la categoría a que aspire, sino un premio al deseo de superarse. En caso que un operario realizara tareas en forma contínua o alternada durante DOSCIENTAS (200) horas y siempre que cumpla con todas las condiciones establecidas para la categoría, pasará automaticamente a revistar en la misma, a partir de la fecha en que las ha cumplido.

ARTICULO 10º Las empresas no podrán tener un número de oficiales inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su personal debiendo dar preferencia a la promoción de su personal, antes de tomar nuevos oficiales, siempre que los aspirantes reúnan las condiciones establecidas en el presente convenio. Este porcentaje no regirá en los casos de obras de pintado y/o repintado de plantas industriales que requieran mano de obra no especializada.

Jornada; descansos; licencias ordinarias; día del gremio

ARTICULO 11º Los obreros que realicen trabajos en jornadas nocturnas accidentalmente que no hubieren sido tomados con turnos rotativos, trabajarán SIETE (7) horas, debiéndoseles abonar OCHO (8) horas, con un adicional del CIEN POR CIENTO (100%) sobre su jornal básico.

ARTICULO 12º En todos los casos en que se trabaje horas extras estas deberán hallarse autorizadas por el MINISTERIO DE TRABAJO y se abonarán en la siguiente forma: a partir de las CUARENTA Y CUATRO HORAS (44) ordinarias de tareas con un suplemento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) las dos primeras horas diarias y con el CIEN POR CIENTO (100%) las subsiguientes horas diarias, sobre todo concepto que por cargo o especialidad le correspondiera. Toda fracción mayor de TREINTA (30) minutos se considerará como una hora de trabajo efectiva.

ARTICULO 13º Los obreros que realicen tareas suplementarias de las jornadas normales de trabajo percibirán un adicional del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre su jornal básico. Los domingos y feriados nacionales se abonarán de acuerdo con las leyes vigentes, siempre que el personal no haya sido tomado con turnos y descansos rotativos y/o diferentes a los normales.

Form. Nº 5008 - 1.500.000 - IV - 74

Ministerio de Trabajo

ARTICULO 14º Habiéndo la Unión Obrera de la Construcción de l a República Argentina, declarado el día 22 de abril de cada año "Día de los Obreros de la Construcción", será día pago no labo rable.

ARTICULO 15º Declárase el 1º de enero de cada año como "Día del Pintor", el cual será día pago no laborable.

Higiene y seguridad

ARTICULO 16º En todo lugar de trabajo el empleador deberá proveer un botiquín con los siguientes elementos: una botella de alcohol fino de medio litro, tres vendas de Cambric, un ro- llo de tela adhesiva, un tambor de gasa esterilizada, una caja de curitas y todo lo demás que sea necesario para realizar cu- ras de primeros auxilios.

ARTICULO 17º En las obras de repintados que no exista obrador o servicios higiénicos, se habilitarán lugares adecuados para aseo del personal, vestuarios y necesidades fisiológicas, debien do contar con su correspondiente jabón y limpiamanos.-

Vestimenta y útiles de labor

ARTICULO 18º Los empleadores proporcionarán a todo su personal dependiente ropa de trabajo. A los sesenta días del ingreso a la empresa, se les premunirá a los mismos de un pantalón, una camisa y un cubre-cabeza o birrete. A los ciento ochenta días de la primera entrega se les proveerá de los mismos ele- mentos, quedando obligadas las empresas a entregar la ropa men cionada una vez por año, a contar desde la última entrega. El uso de la vestimenta es obligatorio, la cual será de color blan co. Dichos trajes serán patrimonio del obrero y correrá por cuen ta del operario la limpieza y conservación de las prendas men- cionadas. Todos los obreros que realicen tareas de lavado a fon do, con removedor y/o soda cáustica, ácido y otros elementos similares, deberán ser provistos de guantes y/o delantales de goma, botas y antiparras, según los casos lo requieran.

ARTICULO 19º Los obreros que trabajen con máquinas de blanqueo a mano y que sopleteen cobrarán un suplemento diario de UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (1,50) la hora, por el tiempo efectivo que duren dichos trabajos, debiendoseles proporcionar antipa- rras y guantes. El ayudante que colabore en la misma tarea per cibirá un suplemento de OCHENTA CENTAVOS (0,80) la hora, por todo el tiempo efectivo que dure dicha tarea.

IV -CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Lugares y/o tareas insalubres

ARTICULO 20º Los obreros que trabajen con pistola o soplete percibirán el jornal que les corresponda, según la categoría que desempeñen, computándoseles por cada hora de trabajo efec

tivo, una hora quince minutos, no computándose para ello tareas de lijado, masillado, enduído preparado y pulido. Estas tareas se considerarán insalubres, proporcionándose a dichos obreros dos (2) litros de leche diarios.

V -SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Beneficios marginales y/o sociales

ARTICULO 21º Al personal que deba concurrir a establecimientos sanitarios a donar sangre, deberá abonársele el jornal correspondiente al día, previa presentación del certificado de la institución donde haya realizado la donación. Como así también con haber cumplido con el requisito previo de preavisar a la empresa y no pudiendo en ningún caso repetirse con un intervalo menor a los noventa (90) días.-

ARTICULO 22º Los obreros que realicen especialidades como ser : patinados, filetes, empapelados, telas vinílicas, revestimientos de plásticos o cementados, aplicados con soplete e imitaciones, percibirán un suplemento de CUATRO (4) PESOS por cada hora de trabajo y durante todo el tiempo efectivo que realice dichas tareas.

ARTICULO 23º Cuando se aplique enduídos al aceite, sintéticos, plásticos, yeso y de tizas, en obras nuevas, corresponderá el pago de un suplemento de TRES PESOS ($3,00) por cada hora de trabajo, durante todo el tiempo efectivo que realicen dichas tareas. En el repaso de enduídos se abonará un adicional de DOS PESOS ($2,00). No se abonará el retoque y masillado, considerándose ello el tapado de oquedades y pequeñas imperfecciones de la superficie a pintar. No corresponderá el pago de dichos suplementos en obras de repintados, salvo el caso de que el repaso y masillado sea general en toda la superficie.

ARTICULO 24º Los obreros que realicen tareas en balancín, soga a nudo y/o silleta, percibirán un suplemento de TRES PESOS ($3,00) la hora, por todo el tiempo efectivo que duren dichas tareas.

ARTICULO 25º Los obreros que realicen trabajos de pintura en escaleras a viento, a más de OCHO (8) metros de altura, contados desde el nivel del piso o techo, medidos a la base de la escalera, percibirán un suplemento de DOS PESOS ($2,00) la hora, por todo el tiempo efectivo que duren dichas tareas.

ARTICULO 26º Los obreros que realicen trabajos de pintura sobre cabriadas a una altura superior a los SIETE (7) metros, en escaleras colizas, en andamios, pozos de ascensor y sobre techos (con una inclinación superior a los 45º grados) a más de OCHO (8) metros de altura, percibirán un suplemento de UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS ($1,50), la hora por todo el tiempo efectivo que duren dichos trabajos. Cuando ~~exista~~ una

39

Ministerio de Trabajo

plataforma firme no se pagarán dichos suplementos.

ARTICULO 27º Los obreros que realicen tareas de pintado en chimeneas, faros o torres, percibirán los suplementos enumerados en el artículo 24º, cuando superen una altura superior a SIETE (7) metros.-

ARTICULO 28º Los encargados de obras y/o refacciones, percibirán un adicional de QUINCE PESOS ($15,00) sobre su jornal, para ello, deberán tener personal a sus órdenes. Cuando un encargado permanezca en una obra sin personal no percibirá dicho adicional.-

VI - REPRESENTACION GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES

Comisiones internas y delegados gremiales.

ARTICULO 29º En las empresas, la representación de los obreros afiliados a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, será ejercida por su comisión general de empresa. Cualquiera sea la cantidad de obreros ocupados, la representación estará a cargo de un delegado titular, un sub-delegado y un delegado tesorero, en caso de que deba el delegado apersonarse en las oficinas de la empresa para buscar la solución del problema, deberá ser acompañado por los integrantes de la Comisión Interna.-

ARTICULO 30º Cuando sea necesario a la organización sindical el servicio de un obrero, los empleadores no opondrán obstáculo alguno, concediéndole la licencia necesaria y conservándole el puesto y la antiguedad, en las mismas condiciones establecidas por la ley para los miembros de las direcciones sindicales de acuerdo con la legislación y la reglamentación en vigor. En los casos en que un delegado o un sub-delegado de la comisión general de la empresa, que los sustituya, sea citado para concurrir ante el Ministerio de Trabajo, autoridades competentes autoridades provinciales similares o ante los Tribunales de Trabajo, por cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo ante la empresa, los empleadores concederán el permiso respectivo, no perdiendo jornales o beneficios por dichas gestiones.-

ARTICULO 31º Los obreros que desempeñen funciones sindicales como delegados de la Comisión general de empresa, o cargo representativo de carácter gremial, tendrán establidad en sus empleos conforme lo prescripto por los artículos 50º y 56º de la ley 20.615, y en tanto su designación se haya efectuado de conformidad a las disposiciones estatutarias de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que cuenten con la aprobación de la autoridad de aplicación de la citada ley, los mismos no podrán ser suspendidos por el empleador, salvo que la medida corresponda a todos los trabajadores de la misma categoría y especialidad ocupados en la empresa. Cuando

FOLIO 40

Ministerio de Trabajo

en la empresa concluyan definitivamente las tareas correspondientes a la categoría y especialidad a que pertenezcan los delegados y miembros de las Comisiones Generales de Empresa, los empleadores podrán prescindir de sus servicios, asimilando el caso a lo previsto en el artículo 56º de la norma legal aludida, siempre que tales representantes del personal sean los últimos despedidos de su categoría y especialidad. Los delegados del personal serán designados por los trabajadores, en cuya representación deben actuar, en asambleas a realizarse fuera del horario de prestación de servicio.

Interpretación y aplicación de Convenciones Colectivas de Trabajo.

ARTICULO 32º Créase una Comisión Paritaria Nacional de Interpretación, que entenderá en todo lo que se refiere a la interpretación y aplicación de la presente convención colectiva de trabajo, la cual estará integrada por TRES (3) miembros titulares y por TRES (3) miembros suplentes, por cada sector, la que será presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo.-

ARTICULO 33º El Ministerio de Trabajo, será el organismo de aplicación de la presente convención colectiva de trabajo y vigilará el estricto cumplimiento de la misma, quedando las partes obligadas a la observación de las condiciones precedentes.-

VII -DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 34º Déjase establecido que lo que no esté contemplado en la presente convención, será de aplicación las condiciones estipuladas por el convenio general de la industria de la construcción.-

ARTICULO 35º Todas las empresas que realicen trabajos de pintura, efectuarán un aporte mensual obligatorio, por cada persona que se desempeñe en sus obras de construcción, refacción y repintado; pintado de inmuebles, departamentos, edificios públicos, fábricas, silos, instalaciones especiales y todo otro trabajo de pintura en calidad de pintor y cualquiera sea su categoría o su modalidad (contratista, sub-contratista u obrero en relación de dependencia) el equivalente al 1,50% sobre los salarios básicos. El 50% de este aporte será percibido por la SOCIEDAD EMPRESARIOS DE PINTURA, que serán destinados a cubrir los gastos producidos a la representación empresaria en el estudio de este convenio y en su posterior fizcalización y para el análisis de las modalidades de trabajo y arte en la actividad propia de la industria de la construcción, rama: Pintura, con el fin de racionalizar la producción a efecto de reducir costos y mejorar las condiciones laborales y sociales.

Ministerio de Trabajo

19 41

El 50% restante - osea el 0,75% del total- será percibido por la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para la atención de los servicios médicos y sociales. Los importes señalados serán remitidos durante los primeros quince días del mes siguiente al vencido, a la SOCIEDAD EMPRESARIOS DE PINTURA, sita en Yatay 444, Capital, y a la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la sede de Rawson 42/46, Capital, en los porcentuales indicados. La falta de cumplimiento de los aportes del presente artículo en el período estipulado, determinará la mora automática de los mismos sin necesidad de interpelación previa alguna. Estos aportes no podrán ser trasladados a los precios, debiendo ser absorbidos en sus costos por el sector empresarial.

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada para constancia en su expediente de origen. - - - - - - - - -

REPRESENTACION SINDICAL

REPRESENTACION EMPRESARIA

ROBERTO BALTASAR RODRIGUEZ
COORDINADOR DE RELACIONES